



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00097 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MARÍA GLORIA PÉREZ ARROYAVE
Demandado	JAIRO MOLINA CHAVERRA
Tema	NO REPONE, AUNQUE EXISTIÓ EL PAGO FUE INOPORTUNO, LO QUE GENERA INTERESES.

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado del demandado JAIRO MOLINA CHAVERRA, frente al auto que libró orden de apremio por los intereses moratorios por el no pago oportuno; teniendo en cuenta las obligaciones recíprocas adquiridas en conciliación suscrita en este juzgado.

1. Antecedentes

En proceso DIVISORIO promovido por MARÍA GLORIA PÉREZ ARROYAVE, representada por su curadora legítima LUZ ESTELLA PÉREZ ARROYAVE, en contra de JAIRO DE JESÚS MOLINA CHAVERRA conciliaron las diferencias en audiencia diciembre 18 de 2019; acuerdo mediante el cual el demandado se comprometió a comprar la parte de los bienes de la demandante en la suma de \$162'764.855, pagaderos en enero 17 de 2020 una vez se hubiera suscrito escritura y registrado el acto.

La demandante promueve demanda ejecutiva por incumplimiento ya que para febrero 24 de 2020 se registró la escritura de compraventa y el señor MOLINA CHAVERRA no había cumplido con el pago. Pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$162'764.855 más los intereses moratorios a partir de febrero 24 de 2020 hasta que se realice al pago y que se condene en costas al ejecutado.

En el mes de diciembre, el demandando arrima escrito solicitando la terminación del proceso y acreditando el pago acordado, el cual se hizo en agosto 21 de 2020.

El acta de la conciliación suscrita, presta mérito ejecutivo, pero teniendo en cuenta que el demandado acreditó el pago, extemporáneo, no se acogieron las pretensiones

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 4

del proceso ejecutivo en su totalidad y se libró el mandamiento de pago en mayo 03 de 2021, sólo por los intereses moratorios legales (artículo 1617 CC) entre febrero 25 de 2020 y agosto 21 del mismo año; pues el pago extemporáneo genera intereses mientras duró la mora.

En mayo 10 del presente, se recibe escrito mediante el cual el demandado eleva recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

2. Bases del recurso

Afirma que realizó el pago de la suma acordada en conciliación lo cual fue acreditado en el proceso con las copias de las consignaciones realizadas; lo que constituye excepción de pago. Que en ningún momento se tipificó la apropiación de dineros por su parte, ya que con ocasión de la pandemia COOPANTEX no desembolsó el dinero, lo que trastornó su entrega efectiva. Que la demandante no tiene pruebas de apropiación del dinero para presumir incumplimiento.

Continúa que la denuncia por FRAUDE PROCESAL por parte de la demandante, no está llamada a prosperar por carencia de objeto. Por último, afirma que si se toma como referencia el acta de conciliación de diciembre 18 de 2019, para alegar un posible incumplimiento por su parte que genere una mora, no estaría llamado a prosperar por falta de pruebas “por lo que como no se advierten entonces que sea sancionada tal ineptitud de conformidad con el artículo 442 del CGP”.

Solicita se declare próspera la impugnación, se reponga el auto que libró mandamiento de pago y se declare la excepción previa de pago total de la obligación

La demandante no hizo pronunciamiento frente a lo argumentado por el ejecutado, por lo que se procederá a resolver haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1) Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2) Procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

El Estatuto Procesal, dispone en el artículo 430: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

El artículo 318 lb. por su parte orienta: “... *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*”

3) Título ejecutivo

Definido por el artículo 422 del Código General del Proceso, así: “... *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

4) Mora del deudor

El artículo 1608 del Código Civil relaciona cuando se constituye en mora el deudor y en su numeral primero orienta: “...*Cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado ...*”

Por su parte el artículo 1609 del mismo Estatuto, respecto de los contratos bilaterales, dispone: “ En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, **mientras el otro no lo cumpla por su parte**, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. (negritas fuera de texto)

5) Caso concreto

El título ejecutivo es un acta de conciliación suscrita en diciembre 18 de 2019 en la que las partes adquieren obligaciones recíprocas: La demandada se ofrece a comprar el 50% de los bienes objeto de división a la demandante, con dineros que suministraría COOPANTEX, en la suma de \$162'764.855; obligaciones recíprocas que se realizarían en enero 17 de 2020. Las escrituras sólo fueron elevadas en febrero 24 de 2020, pero el demandado sólo pagó lo acordado agosto 21 de 2020.

Entre el 17 de enero y el 24 de febrero de 2020, hubo incumplimiento de ambas partes por lo tanto no existe problema alguno en cuestión de indemnizaciones; pero una vez suscritas las escrituras y ante el no pago de la contraprestación dineraria si se genera obligación de indemnizar de conformidad con las normas transcritas, sea cual sea el motivo de la mora, por lo tanto era procedente librar la orden de apremio.

Si bien es cierto el demandado dijo que el dinero se lo suministraría COOPANTEX, se allanó a cumplir en enero 17 de 2020, sin reparo alguno y en esa época aún no se había declarado la emergencia con ocasión de la pandemia. Igualmente firmó los actos escriturarios y de registro, sin cumplir con el pago, no acredita que solicitó plazo para el pago, o que solicitó se aplazara el cumplimiento de las obligaciones recíprocas hasta el desembolso del dinero. Por lo tanto no existe justificación para su incumplimiento y la consecuencia es la indemnización, conforme las normas citadas.

No existen excusas para el incumplimiento para el pago y como aceptó firmar las escrituras y el posterior registro sin realizar el pago, deberá pagar los intereses por el no pago oportuno; razones suficientes para no reponer el auto impugnado.

No se hará pronunciamiento respecto de lo argumentado frente a FRAUDE PROCESAL, por no ser competencia de este despacho, ni tiene que ver con la orden de apremio librada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mayo 03 de 2021 que libró mandamiento de pago; pues si bien es cierto existió el pago, no se hizo de manera oportuna, lo que genera intereses.

SEGUNDO: En firme este proveído continuará el ritual.

NOTIFÍQUESE:



**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
JUEZ**